

JGE123/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 9 de agosto del dos mil.

VISTO para resolver del expediente número **JGE/QPCD/JD12/VER/121/2000**, integrado con motivo de la queja presentada por el ING. ANTONIO ACQUAVELA FERRER, en su carácter de Representante Propietario del Partido de Centro Democrático, ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en contra de quien resulte responsable por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha cuatro de mayo del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/046/2000 signado por el C. LIC. RUBEN RODRIGUEZ CRUZ, Consejero Presidente del Consejo Distrital 12 de este Instituto en el Estado de Veracruz, por medio del cual remite el escrito de fecha veinticinco de abril del año en curso suscrito por el C. ING. ANTONIO ACQUAVELA FERRER, en su carácter de Representante Propietario del Partido de Centro Democrático ante el Consejo Distrital mencionado, por el cual formuló queja en contra de quien resulte responsable, por hechos que hace consistir primordialmente en:

“1.- Desde el día 15 de abril del año en curso la propaganda electoral de su partido esta siendo borrada con pintura blanca de manera señalada en las esquinas de Colón y Rafael García Auly, Colón y Flores Magón, Bolivar y La Fragua, Bolivar y General Miguel Alemán, Azueta y Xicoténcatl de entre otras, lo que constituye una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Anexando como prueba la siguiente documentación:

a).- Un juego de 13 trece fotografías.

II. Por acuerdo del ocho de mayo del dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPCD/JD12/VER/121/2000, y a través del cual se ordenó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 12 en el estado de Veracruz :

“ la investigación de los hechos a fin de verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue cubierta con pintura blanca la propaganda electoral del Partido de Centro Democrático, la persona que lo hizo y sí pertenece a alguna agrupación o partido político.”

III. Con fecha 6 de junio del 2000 se recibió el oficio número 130/2000 suscrito por el C. LIC. RUBEN RODRIGUEZ CRUZ, Consejero Presidente de la Junta Distrital 12 de este Instituto en el Estado de Veracruz, dirigido al C. Secretario de la Junta General Ejecutiva a través del cual manifiesta que:

“ Pregunte por escrito a las Autoridades Municipales, si tenían alguna ingerencia en los hechos, a lo cual, las referidas Autoridades contestaron que no. (Anexo copias de escritos).

Pregunte al denunciante si podía aportar elementos adicionales a su denuncia, que permitieran esclarecer los hechos, me respondió que no.

Personalmente me traslade a los sitios indicados por el denunciante en su escrito, para constatar los hechos, percatándome que la propaganda fue pegada en el equipamiento público, lo cual no se ajusta a lo establecido en el Artículo 189-1-a del Código Federal, cayendo en la prohibición señalada en el mismo Artículo párrafo 1 inciso d. “

Anexando los siguientes documentos:

a) Oficio 127/2000 del 16 de mayo del presente año, dirigido al ING. FRANCISCO J. AVILA CAMBEROS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VER.

- b) Oficio 008525 de fecha 18 de mayo del año dos mil, suscrito por el Lic. Julio Cesar Díaz Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver., dirigido al C. LIC. RUBEN RODRIGUEZ CRUZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL Y VOCAL EJECUTIVO DE LA 12 JUNTA DISTRITAL Y EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

IV. Por acuerdo del día seis de junio del año dos mil, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 130/2000 suscrito por el Lic. Rubén Rodríguez Cruz y se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo se declare improcedente el asunto en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede a formular proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo, a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elaborará el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de ese órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86 párrafo 1, inciso d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultades de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1 inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan

7.- Que atento a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que de las constancias que obran en el presente expediente no se acredita la responsabilidad de los hechos denunciados de alguna Autoridad, partido o agrupación política, para que esta Autoridad pudiera emplazarlo y en su caso sancionarlo; como lo señala el artículo 9 párrafo 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A mayor abundamiento, suponiendo que los hechos hubieran sido cometidos por personal del H. Ayuntamiento de Veracruz, se encontrarían fuera de la competencia de esta Autoridad, ya que el único caso por el cual ésta puede conocer de infracciones cometidas por las autoridades federales, estatales o municipales es el previsto en el artículo 264 párrafo 3 del Código Electoral, el cual establece:

“ Artículo 264...

3. Igualmente conocerá de infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.

a.- Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y

b.- El Superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.”

9.- Que el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del COFIPE, a través del cual es posible aplicar alguna de las sanciones previstas en el artículo 269 del mismo ordenamiento, no es posible contra actos que cometan Autoridades Municipales, tal como lo prevé el propio artículo:

“ARTICULO 270...

1.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”

Por lo tanto, esta Autoridad no puede iniciar un procedimiento administrativo en contra de actos realizados por el personal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, por lo que se desecha por notoriamente improcedente la queja interpuesta por el Partido de Centro Democrático.

10.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10 inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales Para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo del 2000, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha por notoriamente improcedente la queja presentada por el Partido de Centro Democrático en contra de quien resulte responsable en términos de lo señalado en el considerando ocho y nueve del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de agosto de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ